

REGLAMENTO (CE) N° 1706/94 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 1994

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

aduanero, sección de la nomenclatura arancelaria y estadística,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1641/94 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Considerando que, a fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de harina, sémola y polvo de determinadas legumbres, raíces, tubérculos y frutos del código NC 1106 ; que dichos productos se clasifican en otras partidas cuando se presentan bajo otras formas, por ejemplo en trozos ; que conviene definir estos tipos de harina, sémola y polvo, a fin de poder distinguirlos de estos últimos ; que se puede seguir el ejemplo de las notas 2. B) y 3 del capítulo 11, que tratan del caso similar de la harina y la sémola de cereales, y fijar como criterio de distinción el porcentaje en peso que pase por un tamiz con una abertura de mallas determinada ; que el tamaño de los fragmentos de harina y de sémola de mandioca ya se ha establecido en la nota complementaria 2 del capítulo 7 ; que parece apropiado fijar para los demás productos del código NC 1106 el mismo porcentaje en peso y la misma abertura de mallas que en el caso de la mandioca ; que, sin embargo, debería fijarse otros criterios para los frutos de cáscara que tiendan a aglomerarse en el momento de la fragmentación debido a su elevado contenido en grasas ;

El capítulo 11 de la nomenclatura combinada anejo al Reglamento (CEE) n° 2658/87 quedará modificado como sigue :

- 1) Los términos « Nota complementaria » se sustituirán por « Notas complementarias ».
- 2) Se insertará la nota complementaria siguiente :
 - * 2. En la partida n° 1106, se consideran "harina", "semola" y "polvo" los productos obtenidos por molienda o por otro procedimiento de fragmentación de las legumbres secas de la partida n° 0713, de sagú, de las raíces o tubérculos de la partida n° 0714 o de los productos pertenecientes al capítulo 8 y que cumplen las siguientes condiciones :
 - a) las legumbres secas, el sagú, las raíces, los tubérculos y los productos pertenecientes al capítulo 8 (con excepción de los frutos de cáscara de las partidas n° 0801 y 0802) que atraviesen un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas de 2 milímetros en un porcentaje de, al menos, el 95 % de su peso ;
 - b) los frutos de cáscara de las partidas n° 0801 y 0802 que atraviesen un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas de 2,5 milímetros en un porcentaje de, al menos, el 50 % de su peso. ».

Considerando, además, que los productos del código NC 1106 pueden haberse obtenido mediante cualquier procedimiento de fragmentación, y no sólo a través de la molienda ;

Considerando que conviene introducir una nota complementaria en ese sentido en el capítulo 11 de la nomenclatura combinada ; que conviene modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 en consecuencia ;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 172 de 7. 7. 1994, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1994.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión
